
Los Trabajadores al servicio del Organismo Legislativo Pueden Optar por el Retiro Voluntario

DECRETO NÚMERO 12-2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Organismo Legislativo considera que es de vital importancia mejorar la administración de los Órganos del Estado, a través de la creación de las normas que garanticen el adecuado y eficiente desempeño de todo el personal al servicio del Organismo Legislativo, dictando las disposiciones de carácter laboral, social y económico, estableciendo un sistema técnico que permita optimizar la administración del personal a su servicio, para garantizar el desempeño eficaz y efectivo de la labor institucional del Organismo Legislativo, en beneficio de todos los sectores de la administración pública.

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y principios de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo deben ser garantizar al Estado la eficiente y eficaz operación de los servicios prestados por esta institución, proteger la dignidad de los trabajadores del Organismo Legislativo, regular el correcto desempeño en igualdad de condiciones, estabilizar el desempeño de los distintos puestos del Organismo Legislativo; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados de esta Institución constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales.

CONSIDERANDO:

Que es menester otorgar un plazo para que los trabajadores al servicio de este Organismo de Estado puedan disponer presentar su solicitud de retiro voluntario, otorgándoles para el efecto un incentivo, consistente en cinco salarios, adicionales a la indemnización que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala tienen derecho.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 170, literal b) y 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Retiro Voluntario. Los trabajadores al servicio del Organismo Legislativo pueden optar por el retiro voluntario; para el efecto, los empleados que se acojan al mismo, recibirán, además de las prestaciones de ley a que constitucionalmente tienen derecho, cinco salarios promediados en relación al salario que tuvieran asignado durante los últimos seis meses. El presente beneficio estará vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, hasta el treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 2.

Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, no necesita sanción del Organismo Ejecutivo y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN

PRESIDENTE

JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN

SECRETARIO

JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ

SECRETARIO